

Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino
 Secretaría General del Mar
 Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del mar
 Servicio Provincial de Costas de Girona

Av. Jaume I, Nº 41, 3ª Planta
 17001 Girona

Don, con DNI con domicilio a efectos
 de notificaciones en calle nº CP **17480**
 de **Santa Margarita (Roses)**
 Nuestra/Ref: Salida:
 Nº de Cadastral:

Comparece en nombre propio y

EXPONE :

Que habiendo sido convocada a la AUDIENCIA DE EXPEDIENTE DE DESLINDE DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE DEL TRAMO DE COSTA DE UNOS TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO (13.778) METROS DE LONGITUD, EN LA "MARINA INTERIOR SANTA MARGARITA-RIO GRAO" TT.MM. DE ROSES Y PALAU-SAVERDERA (GIRONA) y que cuando se me comunicó la citada propuesta de modificación del deslinde vigente, no tuve tiempo material para documentarme, y esta vez tampoco he podido recibir asesoramiento legal por encontrarse los despachos de abogados cerrados por vacaciones debido al período en que se me ha convocado.

Yo adquirí mi propiedad con la certeza documental de que no estaba afectada por la ley de costas, ya que la urbanización donde se encuentra mi propiedad fue deslindada en 1964 con un deslinde específico para la misma, a petición y requerimiento del promotor y representante de la urbanización, hecho indiscutible que también pude verificar en el Registro de la Propiedad, lo que me dió la total seguridad, de que, por encontrarme en un estado de derecho, mi propiedad, jamás podría ser afectada por una servidumbre derivada de la aplicación de la ley de costas, por lo que deseo hacer las siguientes alegaciones complementarias:

PRIMERA

Además de por todo lo ya alegado con respecto a la nulidad del acto de deslinde, por haber transcurrido más de un año desde la fecha de la presentación de mis alegaciones, debe darse por rechazado el intento de deslinde de la costa de la Urbanización de Santa Margarita con un nuevo deslinde que pretende deslindar lo ya deslindado sin respetar la legalidad vigente.

SEGUNDA

La Urbanización Canales de Santa Margarita no es ni ha sido nunca suelo de dominio público marítimo terrestre, ni ha estado nunca afectada por ninguna servidumbre derivada de la aplicación de la ley de costas ya que su costa fue deslindada en 1964 por orden ministerial del Ministerio de Obras Públicas de 31 del octubre de 1964, deslinde que sigue vigente en la actualidad y que, a mi modesto entender, se encuentra protegido por el Código Penal Español.

El deslinde de 1964 fue tramitado de con arreglo a lo dispuesto en la Orden Ministerial de 9 de octubre de 1957 y fue realizado a instancia y requerimiento del promotor y representante de la Urbanización de Santa Margarita, Don Miguel Mateu Pla.

Según consta en el acta y los planos de deslinde, los mojones están situados en la playa de la desembocadura del río Grau y por lo tanto no afecta en ningún caso a la Urbanización, que ha sido recepcionada definitivamente por orden judicial como suelo urbano consolidado de carácter ordinario.

El deslinde de la urbanización de Santa Margarita parte del deslinde del Salata realizado en 1962 y cierra con su línea de cierre el deslinde del municipio de Rosas por el oeste.

Como puede verse en el Pla Director Urbanistic del Sistema Costaner de la Generalitat de Catalunya, Departament de Política Territorial i Obres Públiques, aprobado definitivamente en mayo de 2005, la parte de la Urbanización de Santa Margarita que se pretende deslindar, está fuera de la zona de influencia costera de los 100 m y solo una pequeña parte en el sur-este de la urbanización está dentro de la franja de 500 m de la zona de influencia.

Dado que la parte de la Urbanización de Santa Margarita que se pretende deslindar, no forma parte del litoral (según consta en los planos oficiales que definen el alcance del litoral) ni está afectada por ningún tipo de bienes de dominio público marítimo terrestre, siendo además sus acequias de propiedad privada, pretender mover los mojones del deslinde vigente para introducirlos por el interior de la urbanización para gravar las propiedades privadas de los vecinos con zonas de servidumbre, es un grave presunto abuso de poder.

TERCERA

Según los datos a los que hemos podido tener acceso el día 26 de Noviembre de 1971, unos funcionarios prepotentes amparándose en la dictadura del antiguo régimen, enviaron una carta a Don Miguel Mateu Pla exigiéndole que declarara de dominio público marítimo terrestre las propiedades y amarres, que ya había vendido, en la Urbanización de Santa Margarita y que, luego los citados funcionarios, alquilarían presuntamente a un concesionario para su explotación. ¿ Vaya a saber Usted a cambio de que?

Los funcionarios pretendían suplantar al Ser Supremo y sentados en el trono de Neptuno exigían que todo río que desease comunicar con el mar, para desguar, debería solicitárselo previamente, (no sabemos si con una instancia en papel de pagos al Estado y póliza de tres pesetas) y ellos desde su trono le autorizarían o no y por supuesto siempre a cambio de presuntas prevendas que decidieran fijar.

En ningún caso puede pretenderse que el mar hubiera inundado el río Grau o sus acequias, ya que el nivel de sus aguas siempre estuvo por encima del nivel del mar, al que desagua. Pretender que es el mar quien desagua en los ríos y no los ríos quienes desaguan en el mar es cuando menos una estupidez digna del libro de los Guines.

Si cedía a la presunta extorsión, Don Miguel Mateu sería recompensado con la concesión para la construcción del Puerto Deportivo de Santa Margarita al otro lado del río Grau, término municipal de Castello de Empuries, proyecto con él que soñaba desde hacia tiempo.

A pesar de la prepotencia y la capacidad de intimidación de ciertos funcionarios durante la dictadura, Don Miguel Mateu Pla no cedió a la presunta extorsión ni cedió la propiedad de sus antiguos clientes y prefirió renunciar a seguir con su sueño de construir el gran Puerto Deportivo de Santa Margarita, para morir honradamente en Garbet el día primero de Octubre de 1972.

El puerto fantasma conocido como "Puerto Deportivo de Santa Margarita", que nunca llegó a construirse, fue transferido por el Estado a la Generalitat en 1980, cuando todavía era posible su construcción. En la actualidad la Ley Orgánica 16/2007 prohíbe su construcción, ya que toda la zona donde pretendía construirse ha sido declarada como patrimonio geológico por el Plan Director Territorial del Emporda

El rechazo de la propuesta de deslinde de 1995 zanjó de forma definitiva todas las pretensiones de la citada carta y mantuvo inamovible el deslinde legal desde 1964.

Parece ser que la honradez de Don Miguel Mateu Pla pasó factura a sus sucesores, por lo que la urbanización, a pesar de ser entregada en 1977, no fue recepcionada provisionalmente hasta el 12 de febrero de 1982 y tuvo que ser recepcionada definitivamente por sentencia número 406 de 18 de julio de 1984 de la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Barcelona, sentencia confirmada por el Tribunal Supremo en su sentencia RJ1986/5545 del 22 de julio de 1986.

CUARTA

La ley de costas 28/1969 confirmó de forma definitiva el deslinde de 1964,

El Ayuntamiento de Rosas en 1993, aprovechando la revisión del POUM de 1961, intentó modificar el deslinde, moviendo los mojones, para apropiarse de una franja de Dominio Marítimo Terrestre y toda una franja de propiedad privada a lo largo de la margen izquierda del río Grau, intento que, por supuesto, no fue aprobado, manteniendo la legalidad vigente (deslinde de 1964) y frustrando las apropiaciones que pretendía cometer la corporación municipal del Ayuntamiento de Rosas. Cabe recordar

que en 1995, cuando se tramitó la propuesta de modificación del deslinde rechazada, ya estaba en vigor la ley 22/1988.

Transcurridos más de doce años desde el último intento de deslindar lo que ya estaba deslindado para alterar los lindes y mover los mojones destinados a fijar los límites de las propiedades, la autoridad pretende repetir el mismo procedimiento que ya fue rechazado para alterar los lindes de las propiedades con objeto de expropiar a los propietarios de la urbanización de Santa Margarita de la parte más valiosa de su propiedad sin cumplir los requisitos legales ni mediar indemnización, con el agravante de que, en muchos casos, se trata de la vivienda habitual, lo que causaría un grave perjuicio económico a las víctimas dejándolas a ellas y a sus familias en estado precario, además se pretende dar a los bienes expropiados el mismo uso.

Por lo tanto el presente intento de deslinde ni persigue las finalidades de la ley de costas, ni presta servicio a los ciudadanos, ni es transparente al ocultar el deslinde vigente así como anteriores intentos de cambiarlo y el Pla Director Urbanistic del Sistema Costaner de la Generalitat de Catalunya, ni es coherente con los con los propios actos de las distintas esferas administrativas, pretende abrir la vía a gravísimas agresiones al medio ambiente y a la pureza de las aguas, por lo que vulnera el artículo 3 de la ley 30/1992.

QUINTA

Los canales de la Urbanización de Santa Margarita son antiguas acequias, balsas o charcas que el promotor de la urbanización no tuvo más remedio que respetar para drenar los terrenos pantanosos y de "closas" donde construyó la urbanización, como puede comprobarse en los planos de estado de los terrenos del Plan Parcial de la Urbanización, aprobado por el Ministerio de la Vivienda, Delegación Provincial de Gerona, Comisión Provincial de Urbanismo y Arquitectura el día 27 de junio de 1960.

Según consta en los planes parciales de la Urbanización, en 1965 Miguel Mateu intentó colmatar las acequias que drenan la urbanización, para convertir su superficie en suelo edificable, pero unas lluvias torrenciales destruyeron su obra y recuperaron las acequias por lo que se vio obligado, muy a su pesar, a conservarlas en su estado actual.

Según la forzada (por la naturaleza) modificación del plan parcial en 1965 para respetar las acequias "Se prevé la construcción de diversos canales que quedan establecidos en el plano nº 2, i cuyas distintas secciones se detallan en el plano nº 3, así como la sección del muro que lo limita. De estos canales, los que son navegables limitan con parcelas de la urbanización que podrán construir dentro de las mismas sus propios puertos, muelles de atraque o rampa para el servicio de sus propias embarcaciones, pudiendo utilizar los distintos canales de acuerdo con la reglamentación que se formulará por la Junta de Usuarios. En el plano general, se señalan diversas zonas, en cada canal, que se dejan como lugar de atraque, para uso de los propietarios de parcelas situados en el interior de la urbanización. Las dimensiones i características constructivas quedan reseñadas en el capítulo de cubicaciones del presupuesto."

SEXTA

En 1971, cuando ya había enagenado la casi totalidad de la urbanización, Miguel Mateo Pla inicia un nuevo proyecto y se le ofrece una concesión para construir el "Puerto Deportivo de Santa Margarita" en la otra rivera (margen derecha) del río Grau, término municipal de Castelló de Ampurias, Puerto Deportivo cuyas había iniciado, pero que, afortunadamente, nunca construyó, porque hubiera destruido toda esta parte del Parque Natural, lo que invalida totalmente la presunta concesión.

Según el deslinde vigente y el Pla Director Urbanistic del Sistema Costaner de la Generalitat de Catalunya, la Urbanización de Santa Margarita está fuera del ámbito costero, por lo que Costas no tiene competencias para dictar la modificación del deslinde, se lesionan derechos, como el de la propiedad, susceptibles de amparo constitucional. Se pretende dictar prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para las expropiaciones forzosas por lo que, según el artículo 62 de la ley 30/1992, el deslinde es nulo de pleno derecho.

SEPTIMA

El clima templado que impera en Santa Margarita no impide que la superficie de las aguas dulces del río Grau y sus acequias se congelen todos los inviernos, contrariamente a lo que sucede con las aguas marinas del Golfo de Rosas.

Todos los erróneamente llamados canales de Santa Margarita son acequias de drenaje que solo reciben aguas de escorrentía procedentes de las parcelas colindantes y, cuando este aporte hídrico no se produce, actúan como han actuado siempre, es decir como charcas de aguas estancadas.

En ningún caso puede pretenderse que el mar hubiera inundado el río Grau o sus acequias, ya que el nivel de sus aguas siempre estuvo por encima del nivel del mar al que desaguan. Pretender que es el mar quien desagua en los ríos y no los ríos quienes desaguan en el mar es cuando menos una estupidez digna del libro de los Guines.

Las aguas de estas acequias, dada la alta contaminación a la que las han sometido las diferentes marinas secas que han operado o aún operan en sus márgenes y los vertidos ilegales que todavía se siguen realizando en ellas, poseen una alta conductividad eléctrica. Durante períodos lluviosos son aguas puras y transparentes de lluvia pero durante períodos de estiaje, estas aguas estancadas, se vuelven opacas y adquieren diferentes coloraciones dependiendo del contaminante que predomina.

Las charcas del interior del parque natural, muy alejadas del mar y sin ninguna conexión con él, también presentan una elevada conductividad eléctrica muy superior a la del agua de mar. En estas charcas se han medido valores de conductividad eléctrica altísimas entre 8,8 y 149 mS/cm .

El análisis químico del agua de estas charcas da resultados muy diferentes para cada charca, en algunos casos la alta conductividad es debida a una alta concentración de nitratos y fosfatos, en otros casos hay altas concentraciones de pesticidas y

biocidas, hay casos de altas concentraciones de metales pesados y otros de altas concentraciones de cloruros o carbonatos.

En el Parque Natural se produce el fenómeno de las surgencias, lo que hace que al borde del mar puedan encontrarse charcas de agua dulce debido a una surgencia de agua dulce y en una zona alejada varios kilómetros del mar, charcas salobres con una concentración de cloruros, debido a una surgencia de agua salina procedente del mar o no.

Las concentraciones de nitratos y fosfatos podrían deberse a la actividad agrícola y las concentraciones de metales pesados y biocidas a surgencias procedentes de la zona de las marinas secas.

Es una estupidez y una falacia pretender que, por el hecho de que un liquido presente conductividad eléctrica, es agua de mar. Cómo es posible que, a pesar de haber encontrado una conductividad eléctrica en puntos situados a la entrada del río Grau, en la urbanización, mayor que a la salida de la urbanización, en la desembocadura, achaquen dicha conductividad a la penetración de agua de mar, cuando es una prueba irrefutable de lo contrario. Medir la conductividad eléctrica en la ubicación de una antigua marina seca para concluir que lo que hay allí es agua de mar, aparte de una temeridad es como mínimo una manipulación grosera y acto de mala fe.

Valores de conductividad de algunas muestras típicas

Temperatura de la muestra 25 ° C	Conductividad, $\mu\text{S}/\text{cm}$
Agua ultrapura	0.05
Agua potable	50 a 100
Agua de mar	53
5 % NaOH	223,000
50 % NaOH	150,000
10 % HCl	700,000
31 % HNO ₃	865,000

¿Por qué no se ha realizado un análisis químico minimamente fiable, por un laboratorio independiente, de las aguas del río Grau y sus acequias?, acaso temían que se descubriese el "pastel", el pastel de biocidas y contaminantes que las marinas secas han estado vertiendo durante lustros mientras los responsables de la protección del parque natural miraban para otro lado. Los lodos del fondo del río Grau y sus acequias (a ambos lados de su cauce, y me refiero concretamente al parque natural) presentan una altísima concentración de metales pesados y productos procedentes de la lenta descomposición de los biocidas y demás contaminantes procedente de las marinas secas, entre estos productos cabe destacar compuestos de: cobre, plomo, zinc, hierro, estaño, arsénico, mercurio, alógenos, cianuro y gran cantidad de productos químicos como el TBT, lo que hace que su conductividad sea altísima y muy variable, dependiendo del punto de la medición, la profundidad a la que se coloque la sonda, la temperatura y sobre todo del caudal del río Grau en el momento de la medición.

Si se han medido conductividades de 149.000 $\mu\text{S}/\text{cm}$ en la cuenca hidrológica media del río Grau y cuando llega a la urbanización de Santa Margarita ya solo es de 55,3 $\mu\text{S}/\text{cm}$ según las pretendidas mediciones para descender a 54,1 cuando el Grau sale de la urbanización (siempre según Costas) para desaguar al mar, cómo puede pretenderse que la alta conductividad de las aguas del Grau procede del mar, si estos datos demuestran todo lo contrario.

La conductividad depende de la concentración de la disolución, por lo que existe un inmenso número de diferentes disoluciones que poseen la misma conductividad eléctrica. Como ejemplo puede tomarse el caso de la disolución de carbonato cálcico en agua, que determina la dureza del agua:

ppm	$\mu\text{S}/\text{cm}$	Dureza
0-70	0-140	muy blanda
70-150	140-300	blanda
150-250	300-500	ligeramente dura
250-320	500-640	moderadamente dura
320-420	640-840	dura
superior a 420	superior a 840	muy dura

El agua del Ebro, en épocas de estiaje puede alcanzar conductividades superiores a 100 $\mu\text{S}/\text{cm}$.

Lagos como el Lemán poseen una importante flota de embarcaciones de recreo y tienen una aguas puras y cristalinas, por lo que sería una falacia pretender atribuir a la navegación la fortísima contaminación del río Grau.

OCTAVA

Cabe recordar, por ser un derecho protegido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la legislación de la Comunidad Europea, la Constitución Española y el Código de Derecho Penal:, que la propiedad de la totalidad de los terrenos que ocupa actualmente la "Urbanización de Santa Margarita" ya pertenecían en el siglo X al conde Gaufred de Castelló de Empurias, que el año 945, los donó al Monasterio de San Pere de Rodes que mantuvo su propiedad hasta la desamortización de Mendizábal en el siglo XIX, a pesar de las repetidas invasiones y apropiaciones indebidas cometidas por los Señores Feudales locales de las distintas épocas, que fueron una y otra vez desalojados por decisión de los Tribunales de Justicia.

Con la desamortización de Mendizábal, la propiedad pasó a Don Fernando Arola y Recasens y a su muerte, a la edad de ochenta años, el día veintisiete de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve, su única hija Doña Luisa Arola y Vilar heredó la propiedad y la inscribió con los documentos acreditativos de dicha propiedad en el registro de la Propiedad de Rosas.

Desde entonces, de forma legal y documentada a través de registro de la Propiedad de Rosas, la propiedad se transmitió hasta sus actuales y legítimos propietarios.

Costas, el Departament de Política Territorial i Obres Públiques de la Generalitat o el Ayuntamiento de Roses no tienen en el registro de la propiedad reconocido ningún tipo de derecho sobre mi propiedad en la Urbanización de Santa Margarita.

Extremos éstos, que a buen seguro, los Tribunales Españoles o el Tribunal Europeo de Luxemburgo podrán apreciar en su justa medida.

NOVENA

Las acequias o canales de Santa Margarita son de propiedad privada:

a) Por encontrarse en el interior de los lindes de la finca matriz de la urbanización, formando parte integrante de la misma, tal y como consta en el registro de la propiedad.

b) Porque como consta en el acta de recepción de la urbanización, la urbanizadora los entregó conjuntamente con el resto de la urbanización.

c) Porque así consta en el registro de la propiedad con anterioridad a la Ley de Puertos de siete de mayo de 1880 siendo un derecho amparado por el artículo 34 de la ley Hipotecaria y la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y porque así se puede demostrar con datos históricos constantes a lo largo de los siglos desde hace más de un milenio.

d) Porque así lo dispone el código civil que deja muy claro que son propiedad de las fincas colindantes.

e) Porque así lo establece la ley de aguas, Real Decreto Legislativo 1/2001 que coincide con el código civil.

DECIMA

Resulta paradójico y sospechoso, pretender deslindar lo ya deslindado ocultando el deslinde oficial vigente desde 1964 así como la existencia de otros intentos anteriores al actual, de modificar el deslinde vigente, que no pudieron prosperar.

Por pertenecer Costas al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, no puede ignorar que, basándose en la presunta aprobación de la propuesta del nuevo deslinde, la Dirección General de Ports, Aeroports i Costas de la Generalitat de Catalunya acaba de aprobar, (contraviniendo toda la legislación medioambiental aplicable) la construcción (en él, por ellos llamado, Port Bahía) de una instalación

industrial tan altamente contaminante como es una gran Marina Seca en el corazón del Parque Natural de los Aiguamolls del Empordà.

No se puede olvidar que la ley de Costas de 1988 perseguía dos objetivos: evitar la privatización del litoral y "conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas y de la ribera del mar".

La Marina Seca se ubicará precisamente en el punto donde confluye toda la red hídrica de la zona norte del parque natural. No contentos con la aprobación de la construcción de la Marina Seca, se aprueba la construcción de un gran Taller de reparación de grandes buques de hasta 20 m, amarrados en muelles situados en el corazón de la red hídrica de la zona norte y este del parque natural, Polígono 1.

No deja de ser paradójico que, mientras todos los países civilizados cuando es posible, alejen las Marinas Secas de la costa para evitar la seria contaminación por biocidas que ya han provocado dichas instalaciones, en España se pretenda modificar el deslinde marítimo terrestre en vigor desde 1964 para, en nombre de la Ley de Costas, autorizar en el corazón del Parque Natural de los Aiguamolls del Empordà una Gran Marina Seca y un Taller de reparación de grandes buques de más de 20 m, cometiendo presuntamente un gravísimo delito ecológico y contraviniendo toda la legislación medioambiental aplicable, concretamente entre otras:

- a) La instalación se edificará en suelo no urbanizable e inundable.
- b) La instalación se autoriza sin la perceptiva autorización municipal.
- c) La instalación industrial se ubicará en una zona declarada por el Plan Director Territorial del Emporda como:
 - 1) De Patrimonio Geológico Protegido donde está prohibido recalificar.
 - 2) Espacio de especial protección paisagística.
 - 3) Zona de Acuíferos Protegidos.
- d) La instalación se ubicará en el linde del Parque Natural, por lo tanto a menos de 1000 metros.
- e) No se tiene conocimiento de ningún informe medioambiental favorable
- f) REGULATION No 782/2003/EC del Parlamento Europeo
- g) Directiva 2006/118/CE relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación
- h) Directiva 2006/11/CE relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad
- i) Ley 42/2007 y la Ley Orgánica 16/2007

Cómo es posible que la Secretaría General del Mar del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino (o alguno de sus funcionarios) pretenda aprobar el nuevo deslinde que contradice el deslinde legal vigente desde 1964 contraviniendo el artículo 91.2.a de la ley de costas, sin justificación, para apropiarse de una serie de propiedades privadas y convertirlas en suelo de dominio público, que luego, como en el caso Port Bahía, cedería a una sociedad privada como Náutic Center para la construcción de una instalación presuntamente ilegal, sin el perceptivo concurso público, dándole un increíble trato de favor a Náutic Center y contraviniendo presuntamente, los más elementales principios de derecho y del código penal.

Cómo es posible que la Secretaría General del Mar del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino pretenda utilizar la Ley de Costas para cometer, o facilitar la comisión por otros, de un presunto delito ecológico como es la autorización de la construcción de la Marina Seca de Port Bahía.

Como puede comprobarse en el proyecto autorizado, la aprobación de la construcción de la marina seca de Port Bahía y su gran muelle de reparaciones, implica además la construcción del llamado Port Canadell, ya que el proyecto dice claramente que la zona náutica de Port Bahía se rellenará con los escombros extraídos de la excavación de Port Canadell. Cómo es posible autorizar semejantes excavaciones y movimientos de tierras en dos zonas que están declaradas oficialmente por el Plan Director Territorial del Emporda como Patrimonio Geológico Protegido, contraviniendo la legislación medioambiental y las directivas Europeas y tanto Port Canadell como la Marina Seca de Port Bahía se construirían además en una zona declarada de alto riesgo Geológico y constituiría un acto claramente tipificado en la Decisión Marco 2003/80/JAI del Consejo y el Título VI de la Ley Organica 16/2007.

UNDECIMA

Cómo es posible que amparándose en la ley de costas y en un deslinde ficticio que nunca existió y que ahora se pretende sustanciar, la Direcció General de Ports i Transport ,atribuyéndose unas competencias que no tiene por no haberlas tenido nunca, pudo haber autorizado a una empresa privada (entroncada con Casinos de Cataluña) la construcción de los grandes edificios Port Gran, de más de seis plantas, en una zona en la que el Plan General Urbanístico de Rosas en vigor, permite, como máximo, casas adosadas de planta baja y piso. La Direccio General de Ports i Transport autoriza además la construcción de un puerto fluvial en el río Grau con un gran movimiento de tierras en el límite de la reserva integral de la Rubina, en el Parque Natural de los Aiguamolls del Emporda.

El Ayuntamiento de Rosas y urbanismo, siguiendo la orden de la Direcció General de Ports i Transport aprueban un plan especial y conceden la licencia de obras.

Toda el área en la que se contruyeron los grandes edificios y el puerto se encuentra a menos de 1000 m de la reserva integral del Parque Natural de los Aiguamolls del Emporda y lindando con ella y su red hídrica comunica e interfiere con la red hídrica del Parque Natural, constituyendo el río Grau y sus afluentes el principal aporte hídrico a toda la zona norte y este del Parque Natural de los Aiguamolls del

Emporda y por tanto directamente afectada y dentro de su zona de protección y sometida a lo dispuesto en el Decreto 328/1992 y Capítulo IV de la LEY 12/1985.

No se tiene conocimiento de ningún informe medioambiental favorable ni del Parque Natural ni siquiera hay constancia de que se hayan tramitado.

Toda el área en la que se contruyeron los grandes edificios y el puerto se encuentra en zona inundable y de acuíferos protegidos y no se tiene constancia del perceptivo informe de la Agencia Catalana del Agua.

Los edificios producen un gran impacto paisagístico sobre el Parque Natural y, por los datos que he podido consultar, su licencia podría ser presuntamente nula de pleno derecho y constituir una infracción a lo dispuesto en la Decisión marco 2003/80/JAI del Consejo

DECIMOSEGUNDA

Cómo es posible que la Secretaría General del Mar del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino (o alguno de sus funcionarios) pretenda, sin ninguna justificación, modificar el deslinde legal vigente desde 1964 para apropiarse de toda una serie de propiedades privadas para transformarlas en dominio público (sin la perceptiva justificación, expropiación e indemnización) no para proteger la costa y el medio ambiente, sino para todo lo contrario, como se puede verificar en la "LEGALITZACIÓ, VIABILITAT I AVANTPROJECTE DELS CANALS DE SANTA MARGARIDA" del Departament de Política Territorial i Obras Públiques de la Generalitat de Catalunya que pretende, basándose en la aprobación de la propuesta de nuevo deslinde, cometer un presunto gravísimo delito ecológico, convirtiendo la urbanización de Santa Margarita en una gran Marina que, con sus dársenas y marinas secas, destruiría todo el patrimonio geológico de la cuenca del río Grau, su paisaje y sus acuíferos protegidos y contaminaría de forma irrecuperable toda la parte norte del parque natural de los Aiguamolls del Emporda provocando su destrucción.

Es aberrante y un insulto al sentido común pretender ampararse en la ley de costas 22/1988 cuyo objetivo y finalidad, según define su título preliminar es: "Determinar el dominio público marítimo-terrestre y asegurar su integridad y adecuada conservación, adoptando, en su caso, las medidas de protección y restauración necesarias"

Toda el área en la se quiere construir la pretendida marina, al amparo de ley de costas y la modificación de la legalidad vigente, se encuentra a menos de 1000 m de la reserva integral del Parque Natural de los Aiguamolls del Emporda y lindando con ella y su red hídrica ,comunica e interfiere con la red hídrica del Parque Natural constituyendo el río Grau y sus afluentes el principal aporte hídrico a toda la zona norte y éste del Parque Natural de los Aiguamolls del Emporda y por tanto directamente afectada y dentro de su zona de protección y sometida a lo dispuesto en el Decreto 328/1992, Capítulo IV de la LEY 12/1985 y Ley Orgánica 16/2007.

El Plan Director Territorial del Empordá, define como "Zona de Patrimonio Geológico" todo el curso del río Grau desde la carretera C-260 a su desembocadura en

el Golfo de Rosas, territorio que, al amparo de la ley de costas y el nuevo deslinde, se pretende invadir en su totalidad para convertirlo en el eje principal (Canal Grand) de una gran marina llena de dársenas deportivas que supondría la destrucción total del patrimonio geológico que se encuentra bajo protección explícita por la legislación vigente en materia medioambiental Plan Director Territorial y ley 42/2007 entre otras.

La zona costera donde se pretende construir la marina, al amparo de ley de costas y el nuevo deslinde, está definida por el Plan Director Territorial del Emporda como unidad paisagista de especial protección de la costa del Alt Emporda.

Gran parte del cauce del río Grau donde se pretende construir, al amparo de ley costas y del nuevo deslinde, la nueva marina, está calificada por el Plan Director Territorial del Emporda como unidad paisagística del entorno de Castelló de Empurias.

Cómo pueden pretender ampararse en la ley de costas 22/1988 cuyo objetivo y finalidad según define su título preliminar es: " Regular la utilización racional de estos bienes en términos acordes con su naturaleza, sus fines y con el respeto al paisaje, al medio ambiente y al patrimonio histórico"

Al amparo de ley de costas y de la presunta aprobación del nuevo deslinde, se pretende construir en el corazón de la red hídrica de toda la zona norte y este del Parque Natural de los Aiguamolls del Emporda, el llamado Port Canadell, con 260 amarres, en una zona definida por el Plan Director Territorial del Emporda como "Zona de Patrimonio Geológico" donde está expresamente prohibida cualquier tipo de construcción que atente contra el patrimonio geológico, muy particularmente un puerto, que supondría el máximo atentado imaginable. El citado puerto, además de invadir el Parque Natural, se ubicaría en su zona de acuíferos protegidos y de paisajes protegidos, ley 42/2007 y Ley Orgánica 16/2007

Toda el área de la que pretenden apropiarse, contra la voluntad de sus legítimos propietarios, al amparo de la ley de costas y la presunta aprobación del nuevo deslinde para construir la pretendida nueva marina, está calificada como zona de acuíferos protegidos, del Parque Natural.

El documento público "Informació pública de l'Estudi de viabilitat, Avantprojecte i Estudi d'impacte ambiental dels Canals de Santa Margarida situats en el terme municipal de Roses", al amparo de ley de costas y dando por hecho la aprobación de la modificación del deslinde, intimida a los propietarios de la "Urbanización de Santa Margarita" para que cedan sus propiedades, permitan la ocupación de sus bienes y la usurpación de su derecho real inmobiliario a pesar del gravísimo perjuicio que supone para su patrimonio y su vivienda (en muchos casos residencia habitual). Se plantea obtener con las propiedades usurpadas un gran beneficio económico (para él o para otros) a través de un concesionario y se lanza en un jugoso análisis económico sin tener en cuenta el cuantiosísimo costo de las expropiaciones necesarias para poder ejecutar su proyecto ni la posible respuesta de los Tribunales de Justicia a sus pretensiones y la posible aplicación a todos los presuntos implicados de lo dispuesto en la Decisión Marco 2003/80/JAI del Consejo y el código penal.

DECIMOTERCERA

Cómo es posible que la Secretaría General del Mar del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino (o alguno de sus funcionarios) pretenda, sin ninguna justificación, modificar el deslinde legal vigente desde 1964 para apropiarse de toda una serie de propiedades privadas para transformarlas en dominio público (sin la perceptiva justificación, expropiación e indemnización) para facilitar presuntamente la aprobación de la revisión del POUM de Rosas, que pretende destruir el corredor biológico crítico que une el Parque Natural de los Aiguamolls del Emporda y los parques naturales de la Serrelada de Rodes y Cap de Creus (Ley Orgánica 16/2007), edificar en zonas verdes lindantes con el Parque Natural, destruyendo además el patrimonio geológico, etc.

Amparándose en la ley de costas y en la modificación del deslinde, se intenta construir el pretendido Port Llevant, en una zona verde, cuya recalificación está prohibida por sentencia de Tribunal Supremo y además por encontrarse lindando con el Parque Natural según el Plan Director Territorial del Emporda: "Els espais inclosos en el Pla que el planejament urbanístic hagi qualificat com a sistemes d'espais lliures, zones verdes o similars, en cap cas no podran ser objecte d'usos o transformacions que no siguin congruents amb la seva naturalesa d'espai natural. La zona donde se quiere construir el pretendido puerto, al amparo de la ley costas, está además calificada como Patrimonio Geológico y ,en mi opinión, un puerto es el mayor atentado que se puede cometer contra el patrimonio geológico. Aunque parezca mentira, en el convenio urbanístico que acompaña a la propuesta de revisión del POUM se autoriza a Marina Bahía de Roses SA a construir en dicha zona verde, una marina seca.

El despropósito es tal que, presuntamente, se vulneran e infringen todos y cada uno de los fines y objetivos que define la ley de costas 22/1988 en su título preliminar, ya que, por último, la ley de costas en su título preliminar dice " La actuación administrativa sobre el dominio público marítimo-terrestre perseguirá garantizar el uso público del mar, de su ribera y del resto del dominio público marítimo-terrestre, sin más excepciones que las derivadas de razones de interés público debidamente justificada"

Aprovechando la última propuesta de revisión del (POUM) Plan de Ordenación Urbanístico Municipal, parte de la corporación municipal de Roses, amparándose en la ley de costas, careciendo de atribuciones para ello, dicta un deslinde marítimo terrestre que contradice y pretende anular el deslinde vigente (deslinde de 1964), para atribuirse falsamente sobre las propiedades de los vecinos de la Urbanización de Santa Margarita facultad de disposición de la que carece, por no haberla tenido nunca y apropiarse de la parte más valiosa de las propiedades y viviendas habituales de los vecinos de la urbanización de Santa Margarita para gravarlas y arrendarlas a un presunto concesionario sin seguir los trámites de expropiación forzosa ni mediar indemnización. El abuso es particularmente grave ya que afecta a bienes de primera necesidad como es la vivienda habitual y se destinarían los bienes expropiados al mismo uso que reciben actualmente, causando un grave perjuicio económico y dejando en una situación precaria a las víctimas y sus familias. Todo ello pretendiendo ampararse en la ley de costas para contravenir lo dispuesto en el artículo 35 del Real Decreto Legislativo 2/2008 Ley del Suelo.

Utilizando la citada revisión del POUM, parte de la corporación municipal de Rosas, con fines presuntamente especulativos, pretende reagrupar parte de las zonas verdes que se encuentran en la zona de protección del Parque Natural para trasladarlas a una finca que, por su pendiente, no puede ser recalificada como suelo urbanizable y que se encuentra a varios kilómetros del Parque Natural, todo ello contraviniendo el Plan Director Territorial del Emporda, como ya se ha citado anteriormente. Además, con fines presuntamente especulativos, pretende recalificar como suelo urbanizable delimitado toda una amplia zona pantanosa e inundable situada en zona de acuíferos protegidos y gran parte de ella dentro de la zona de protección del Parque Natural, además toda esta zona se encuentra desgajada del Parque Natural, compartiendo con él el mismo origen, geología, morfología, flora, fauna, clima y la misma red hídrica. formando parte del corredor biológico del río Queralbs y de su laguna deltáica. El corredor biológico del Queralbs, que ya se encuentra en estado crítico, es la única comunicación fluvial directa entre la Reserva Integral de la Rubina en el Parque Natural de los Aiguamolls del Emporda (las compuertas reguladoras del rec Madral y del rec del Mig cortan el paso) y los Parques Naturales de la Serrelada de Rodes y del Cap de Creus (Ley Orgánica 16/2007).

Las zonas pantanosas citadas anteriormente están calificadas como inundables por la Agencia Catalana del Agua y el P. D. Territorial del Emporda y el Decreto 305/2006, Reglamento de la Ley de Urbanismo en su Artículo 6 prohíben su urbanización. Estas zonas que físicamente forman parte del Parque Natural del que han sido desgajadas, deberían ser recuperadas y reintegradas como parte integrante del Parque Natural de los Aiguamolls del Emporda desde el punto de vista legal, Artic. 20, 23 y 46 Ley Organica 16/2007 y Artíc.24 ley 42/2007.

También se pretende recalificar como suelo urbanizable delimitado el cono de deyección del río Queralbs, que limita con el Parque Natural. El Queralbs es un violento torrente pirenaico, que ya demostró su capacidad destructiva en 1421 demoliendo el monasterio de Santa Margarita así como las torres mediavales y parte de la muralla del castillo de la Garriga, cuyas ruinas se encuentran en el cerro de la Garriga y que se han borrado de la lista de patrimonio histórico en la propuesta del POUM, para, presuntamente, facilitar la operación.

En la urbanización de Santa Margarita se ha autorizado y dado licencia, a toda una serie de grandes edificios que se encuentran a menos de 1000 metros del Parque Natural y que, presuntamente, no han cumplido con lo dispuesto en el Decreto 328/1992 y Capítulo IV de la LEY 12/1985 por lo que su licencia podría ser nula de pleno derecho.

Las actuaciones anteriores están claramente tipificadas en la Decisión marco 2003/80/JAI del Consejo Europeo.

DECIMOCUARTA

Cómo es posible que la Secretaría General del Mar del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino (o alguno de sus funcionarios) pretenda, sin ninguna justificación, modificar el deslinde legal vigente desde 1964 para apropiarse de toda una serie de propiedades privadas para transformarlas en dominio público (sin la

perceptiva justificación, expropiación e indemnización) para aumentar la gravísima contaminación que ya padece el lecho del río Grau, que tiene una capa de lodo tóxico formada por un coctel de potentes biocidas procedentes del antifuling de las marinas secas que operan o han operado con total impunidad en el borde del Parque Natural de los Aiguamolls del Empordá contraviniendo toda la legislación aplicable, muy particularmente la DIRECTIVA 2000/60/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO que en el punto 9 del Anexo VIII define a los biocidas como uno de los principales contaminantes

En vez de modificar el deslinde para permitir la autorización de nuevas y mucho más contaminantes marinas secas, el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino debería verificar los hechos y en mi opinión, prohibir las marinas secas en la franja de protección del Parque Natural, muy particularmente en aquellas zonas cuya red hidrica comunica e interfiere con la red hidrica del Parque Natural, alejándolas de la cuenca del río Grau, del Parque Natural y de su zona de protección, para evitar o limitar la gravísima contaminación que producen estas instalaciones industriales que se encuentran entre las más contaminantes y que ya han contaminado severamente parte de la costa mediterránea y proceder a la limpieza de los lodos tóxicos que yacen en el lecho del río Grau, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo veinticinco de la ley 62/2003 y de acuerdo con el "principio de que quien contamina paga" según lo legislado en la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo, Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y en los artículos 36 y 37 de la ley 62/2003.

Por encontrarse la totalidad de la urbanización a menos de 1000 metros del Poligono 1 del Parque Natural de los Aiguamolls del Emporda y por tanto dentro de su zona de protección, el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino tiene la competencia para actuar en dicha zona y proteger el Parque Natural y pedir responsabilidades por estos actos claramente tipificados en la Decisión marco 2003/80/JAI del Consejo y Titulo VI de la Ley Organica 16/2007.

El río Grau es un caudaloso río estacional que tiene como afluentes gran número de no menos caudalosos torrentes de montaña que periódicamente registra gigantescas crecidas. Además el río Grau es el cauce histórico del río Muga y la reciente construcción de la circunvalación de la C-260 de Castelló de Empurias, reproduce su meandro y es muy probable que la Muga desemboque al mar su próxima gran avenida a través del Grau como ocurrió con la avenida de referencia en 1940.

Una más que probable gran avenida del río Grau distribuiría los lodos tóxicos almacenados en su cauce por toda la reserva integral de la Rubina, en el Parque Natural de los Aiguamolls del Empordá, envenenándola de forma casi irrecuperable así como como toda la zona costera próxima a su desembocadura.

SOLICITA:

PRIMERO.- Que sean admitidas en tiempo y forma las presentes alegaciones complementarias

SEGUNDO.- Se sirva dejar sin efecto y acordar el **archivo de las actuaciones** del expediente en el que se contiene la Propuesta de "deslinde" del dominio público

marítimo terrestre en la marina de Santa Margarita-río Grao, TTMM de Roses, Palau-Saverdera, con una longitud de 13,44 Km" y el acto de apeo, pretendidamente realizado el pasado 8 de mayo, de 2008 por resultar contrario a derecho.

TERCERO.- Que se respete el estado de derecho y la seguridad jurídica de los ciudadanos así como los actos jurídicos que éstos han realizado de buena fe ,siguiendo los procedimientos y los trámites legales establecidos.

CUARTO.- Que se respete la legalidad vigente, deslinde de 1964.

CUARTO.- Que el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino investigue los presuntos delitos que se denuncian en estas alegaciones, tanto los ya consumados como los que todavía se encuentran en grado de tentativa y, si procediere, los denuncie ante la Fiscalía Anticorrupción.

QUINTA.- Que el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino cumpla con lo dipuesto en Decisión Marco 2003/80/JAI del Consejo de Europa, la Ley Orgánica 16/2007 y demás legislación que se cita tal y como se le requiere.

Fecha: de septiembre de 2009.

Firma:

Ver Anexos